Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 133, que modifica los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 133

CONSIDERANDO: La finalidad de provocar un eficaz descongestionamiento en el Registro de Títulos del Departamento

de San Francisco de Macoris, único existente en la Región Nordeste del país, se hace necesario e imprescindible la creación de otro Registro de Títulos con asiento en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris exhibe una considerable carga de trabajo, como consecuencia de tener que someter a la formalidad del registro numerosos actos convencionales, que, corresponden a su vasta y compleja demarcación jurisdiccional, tales como enajenaciones, traspasos de derechos registrados; actos constituidos de hipotecas, arrendamientos y demás actos relativos a derechos inmobiliarios de que trata el Artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que las Oficinas de Registro de Títulos por revestir un carácter de oficinas recaudadoras tienen la ventaja de que con los derechos fiscales que perciben cubren sus gastos por sí solas;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Nagua se imponen las modificaciones de los Artículos 156 y 158 modificados de la Ley de Registro de Tierras, con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha Oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 5057 del 19 de diciembre del año 1958 y 403 del 25 del mes de mayo del año 1976, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las Provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan de la Maguana, Elías Piña; otra con asiento en

la ciudad de San Pedro de Macoris, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macoris, y La Romana; otra con asiento en la ciudad de El Seibo, con jurisdicción sobre las Provincias de El Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago y Valverde; otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez; otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macoris, con jurisdicción sobre el territorio que ocupa la Provincia Duarte; otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicción sobre el territorio que ocupa en la ciudad de Puerto Plata; otra con asiento en la ciudad de Nagua, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná; otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias Espaillat, y Salcedo; otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales; y otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Monte Cristy, Dajabón, y Santiago Rodríguez. Estas Oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del tribunal Superior de Tierras."

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 3787 del 24 de marzo de 1954 y 403 del 25 de mayo de 1976 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"El Funcionario nombrado para la Oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la Oficina de San Cristóbal, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la Oficina de San Pedro de Macoris se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris; el nombrado para Oficina de El Seibo, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo; el nombrado para la Oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la Oficina de La Vega, se

denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; el nombrado para la Oficina de San Francisco de Macoris, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris; el nombrado para la Oficina de Puerto Plata, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata; el nombrado para la Oficina de Nagua, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua; el nombrado para la Oficina de Moca, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca; el nombrado para la Oficina de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona; el nombrado para la Oficina de Monte Cristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 134, que designa con el nombre de Lic. Rafael F. Bonnelly la actual calle 9 del Ensanche Evaristo Morales en Santo Domingo, Distrito Nacional.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 134

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Rafael F. Bonnelly, fué uno de los hombres públicos hijos de esta patria que con virtudes acrisoladas sobresalió en la vida pública hasta escalar la Primera Magistratura del Estado, como consecuencia del primer paso al sistema democrático que desde aquella fecha en que le tocó gobernar al país se iniciara en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que éste ejemplar ciudadano, aparte de ser un sabio político fue también maestro de la pluma, la moral y un civilista de altura, cuya memoria debemos honrar los dominicanos conscientes, fuera de todo sectarismo político, clase o religión;